

Señor
Juez Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga.
j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Verbal (Resolución de Contrato). Incidente de Regulación de Honorarios.

RADICACION: No.68001-31-03-004-2020-00117-00.

NELLY SAMARIS RINCÓN PÉREZ, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 56615 del C.S. de la J. actuando en mi condición de Incidentante dentro del Incidente de Regulación de Honorarios citado en la referencia del presente memorial me dirijo a Su Señoría respetuosamente para presentar RECURSO DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) con base en el Art.318 y 321 Núm.5° de la obra instrumental de la forma que sigue además de dos elementos fundamentales que sustento en el recurso, para un total de tres elementos fundamentales en los que baso la apelación, ellos son:

- ✓ Imposibilidad para regular los honorarios de mis servicios por razones que se centran en el procedimiento y no en la discusión objetiva de los hechos en debate.
- ✓ Invalidar lo actuado sin optar por la anulación, anulabilidad o nulidad del procedimiento, incrementando la incertidumbre en el debate de los derechos en litigio.

EL AUTO

Señala en suma la providencia hoy atacada horizontalmente que: *"Sería el caso continuar con el trámite de la referencia, conforme a lo ordenado en auto de 3 de febrero de 2022 (consecutivo 17), sino fuera porque le asiste razón al apoderado de la parte incidentada (consecutivo 12), en lo que atañe a que, la petición de regulación de honorarios es extemporánea, pues revisada la fecha que consta en el mensaje de datos remitido por la incidentante Nelly Samaris Rincón Pérez (consecutivo 01 y 02. Cdno. Incidente), se observa que la misma se presentó por fuera del término establecido en el inciso 2° del artículo 76 del C.G.P., circunstancia que implica la invalidez de todo lo actuado en este trámite incidental"*.

Remata su consideración el despacho, al asentir, en suma, que las providencias ilegales -autos-, no sentencias, no atan al juez y que en lugar de dar cabida a una nulidad es arrasar con su contenido en un control de legalidad.

LA CENSURA

EXPRESIÓN DE LAS RAZONES QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS

Sea lo primero advertir, que como parte no comparto el criterio de su Señoría por las siguientes razones:

1. El incidente de regulación de honorarios como todo incidente y conforme con el Núm.5 del Art.321 es recurrible en apelación y acorde con el Núm.2° del Art.322 C.G.P. este medio de impugnación puede ser sucedáneo de horizontal de reposición y de vertical el de apelación.

2. No debe perderse de vista que una situación es la prevista en el Inc.2º del Art.76 atinente a que el auto que admita la revocación del poder no tenga recursos por la sencilla razón que es un acto de parte, pero otra muy diferente es que precisamente dicha situación sea susceptible de reparos y ataques jurídicos posteriores mediante la proposición de acciones como lo fue precisamente el aludido incidente regulatorio de mi trabajo profesional.
3. Con la deserción del poder presentada por la vía de la revocatoria del poder por mi mandante, Carlos Alfonso Ayala Venecia, identificado con C.C. No. 72.193.832 de Barranquilla y quien siempre ha indicado reside en el exterior y deja sendas direcciones electrónicas para su notificación calagroup@me.com y paca7926@gmail.com además de proceder con deslealtad a las voces del Núm.1º del Art.78 ibídem, deja entrever con claridad meridiana su proceder para no pagar la representación una vez soluciono las diferencias con la señora Olga Lucia Cárdenas Fernández.
4. El despacho a su cargo al proferir el auto calendado el día 29 de junio de 2021 notificado a las partes al día siguiente por anotación en estados señala: "5. Se acepta la revocatoria de poder presentada en el PDF 65.". y a renglón seguido sostiene: "Sin embargo, se niega la petición de regulación de honorarios, (dado que la presentó el mandante) pues de conformidad con las previsiones del artículo 76 del CGP, únicamente procede una vez aceptada la revocatoria de poder y quien se encuentra legitimado para solicitarla al interior del proceso, es el abogado al cual se le ha revocado el poder:

"El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido."

5. Ahora bien, teniendo en cuenta el auto señalado y la parte legitimada por activa amén del término allí indicado, se tiene que los treinta (30) días se cuentan a partir del conocimiento que tiene el interesado, en este caso yo, de tal postura, y es allí cuando nace o surge como fuente legítima el plazo para interponer el incidente de regulación de honorarios que con exacto conteo arranca el día siguiente es decir el 1 de julio de 2021 inclusive y vencerán el día 13 de agosto de la calenda pasada. 6.- Sin embargo y haciendo claridad sobre el particular el incidente lo remití el día **24 de dicho conteo** que corresponde al día **5 de agosto de 2021**, pues reitero, el término vencía el **día 13 de agosto de 2021** para los precitados 30 días otorgados por la normaprocesal en concordancia con el auto que lo concede.
6. Ahora bien, en materia de conteo de términos vale precisar, que los plazos fijados en días se regulan con base en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913: «En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el

calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.»

Igualmente, no puede perderse de vista que de conformidad con la Ley 57 de 1887, art. 4o. donde se incorporó su texto al Código Civil en cuanto a la **INTERPRETACIÓN DE LA LEY**, su hermenéutica es diáfana y precisa, y en el **ARTÍCULO 27, INTERPRETACIÓN GRAMATICAL** se señala: **“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”**. En este caso, la norma es clara y, aún en el eventual caso de no considerarla así, no puede dársele una interpretación contraria y restrictiva en razón que cuando una disposición no regula una relación jurídica en particular, no puede socavarse el derecho del ciudadano. Aquí existe norma regulatoria clara y precisa y es cabalmente el mismo Art. 76 instrumental el que señala el término, plazo este que debe armonizarse con la ley 4 de 1913 en cuanto a la forma de conteo de los términos.

COROLARIO: Como colofón tengo que el plazo a que refiere el despacho como vencido, NO CORRESPONDE con la realidad, pues allí se realizó un conteo por meses y no por días como lo ordena la ley adjetiva (Art.76 instrumental) en armonía con la Ley 4 de 1913, Art.62, modificada por la Ley 19 de 1958, **“Sobre régimen político y municipal.”** razón de peso para que el recurso propuesto tenga virtualidad, no sólo temporal sino sustancial de éxito rotundo.

7. En koinonía con lo anterior expuesto, busco también ilustrar al Honorable Tribunal sobre los efectos adversos que generó la decisión adoptada por el juzgador y contenida en el auto de fecha 21 de febrero de 2022 notificado por estados el día 22 febrero hogaño:

El hecho que el Señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga no haya permitido que se surtiera la audiencia decretada mediante auto de fecha tres (3) de febrero de 2022 la cual debía desarrollarse el día 23 de febrero hogaño a las 9:30 antes meridiano impide que se desarrolle el propósito del incidente de regulación de honorarios por cuanto dicho sea de paso el ad - quo me negó el derecho a ser oída en juicio además que logró con su decisión la pérdida de simetría entre la naturaleza del incidente y la solución que del mismo esperaba.

8. Me resulta además difícil de entender que el ad - quo declare invalido lo actuado sin que se acuda a la figura creada por la ley procesal y es la nulidad del proceso por vicios del procedimiento con el propósito de iniciar una vez más el trámite procesal que me asiste. Lo anterior porque si bien la invalidez se encuentra estrecha a la nulidad las dos son figuras totalmente diferentes y con distancia en sus efectos. La invalidez califica de improcedente la continuidad del acto o procedimiento. La nulidad otorga la posibilidad de subsanar el vicio que lo torna ineficaz; por tanto, seguido a la invalidez de lo actuado la autoridad judicial debió decretar la nulidad del procedimiento para identificar los elementos objetivos que lo vician, circunstancia que no ocurrió en el auto que apelo.

Su Señoría Cuarto Civil del Circuito tenía la obligación de ejercer constante vigilancia sobre la validez y firmeza de sus actuaciones procesales, pero no ocurrió así. Un proceso como el que le corresponde al incidente de regulación de honorarios es un proceso por audiencias, con un término específico de duración y con mecanismos tecnológicos lo cual supone que

si era cierta la irregularidad el apoderado de la contraparte debió en forma ágil ponerla de presente pero no lo hizo; así mismo Su Señoría Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga debe estar atento no solo a resolver dichas solicitudes sino a vigilar permanentemente la actuación surtida a fin que no se incurra en irregularidades como la que me ocupa, máxime cuando el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 modificatoria de la Ley 270 de 1996 (estatutaria de la administración de justicia) dispuso que " agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

De todo lo anterior se colige que Su Señoría Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga profirió autos que llevaron al filo de la realización de la audiencia para luego indicar que los actos ilegales no atan al juez.

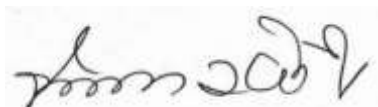
En ese sentido encuentro sustentado mi recurso en tres elementos fundamentales:

1. Interpretación errónea de los términos del proceso por parte del juez.
2. Imposibilidad para regular los honorarios de mis servicios por razones que se centran en el procedimiento y no en la discusión objetiva de los hechos en debate.
3. Invalidar lo actuado sin optar por la anulación, anulabilidad o nulidad del procedimiento, incrementando la incertidumbre en el debate de los derechos en litigio.

PETICIÓN

Me permito respetuosamente solicitar al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga se sirva REVOCAR la providencia atacada y en su lugar disponga la continuación del procedimiento incidental propuesto en términos.

Atentamente



NELLY SAMARIS RINCON PÉREZ.

C.C No. 63.315.480 de Bucaramanga.

T. P. No. 56.615 del C.S.J.-

direccion-grupojuridicorinconperez@outlook.com